

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

**JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA: UNA MIRADA A LA JUSTICIA PROPIA EN EL RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO.**

*JAIME ANDRÉS SOSA OJEDA (Universidad de Antioquia,  
Medellín, Colombia)*

[jaime.sosa@udea.edu.co](mailto:jaime.sosa@udea.edu.co)

*VERÓNICA CARRILLO MARTÍNEZ (Universidad Popular del Cesar,  
Valledupar, Colombia)*

[veronicacarrilloabogada@gmail.com](mailto:veronicacarrilloabogada@gmail.com)

---

**Resumen:** La jurisdicción especial indígena está regulada tanto en la parte dogmática como en la orgánica de la Constitución Política de 1991. Su creación responde al reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar un sistema normativo propio, basado en sus costumbres ancestrales. En consecuencia, cada comunidad indígena tiene el derecho constitucional de elegir sus autoridades, establecer sanciones y definir sus procedimientos jurisdiccionales. Los Kankuamos, una de las comunidades indígenas de Colombia, administran justicia conforme a la ley de origen. No obstante, el registro documental de este proceso es limitado debido a su tradición oral y a la naturaleza hermética de su cultura, usos y costumbres.

Las faltas cometidas por los miembros de la comunidad Kankuama son percibidas como una afectación a la Madre Naturaleza, lo que compromete la armonía y el equilibrio fundamental de la comunidad. En este sentido, la privación de libertad no es la única sanción que se impone como respuesta a una conducta reprochable. El pago de tributos, los pagamentos y las ofrendas a la Madre Naturaleza también son mecanismos utilizados para restablecer el orden y la armonía en el resguardo. Para desarrollar este artículo, se adoptó una metodología cualitativa con un enfoque etnográfico, que permite describir y analizar la visión cultural de los Kankuamos

**Palabras clave:** jurisdicción especial indígena; pluralismo jurídico; resguardo indígena; Kankuamo; justicia propia.

**Abstract:** The special indigenous jurisdiction is regulated in both the dogmatic and organic parts of the 1991 Political Constitution. Its creation responds to the recognition of the autonomy of indigenous peoples to apply their own normative system, based on their ancestral customs. Consequently, each indigenous community has the constitutional right to elect its authorities, establish sanctions and define its jurisdictional procedures. The Kankuamos, one of Colombia's indigenous communities, administer justice according to the law of origin. However, the documentary record of this process is limited due to their oral tradition and the hermetic nature of their culture, uses and customs.

Misdemeanors committed by members of the Kankuama community are perceived as an affectation of Mother Nature, which compromises the harmony and fundamental balance of the community. In this sense, imprisonment is not the only sanction imposed in response to reproachable conduct. The payment of tributes, payments and offerings to Mother Nature are also mechanisms used to reestablish order and harmony in the resguardo. In order to develop

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

this article, a qualitative methodology with an ethnographic approach was adopted, which allows describing and analyzing the cultural vision of the Kankuamos

**Keywords:** special indigenous jurisdiction; legal pluralism; indigenous reservation; Kankuamo; own justice.

Forma de citar: Sosa Ojeda, J. M. y Carrillo Martínez, V. (2024), Jurisdicción especial indígena en Colombia: una mirada a la justicia propia en el resguardo indígena Kankuamo. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (6), 95-112.

Recibido: 16-10-2024 | Versión final: 08-02-2025 | Aprobado: 09-02-2025 | Publicado en línea: 14-02-2025



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez

## JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN COLOMBIA: UNA MIRADA A LA JUSTICIA PROPIA EN EL RESGUARDO INDÍGENA KANKUAMO.

Jaime Andrés Sosa Ojeda  
Verónica Carrillo Martínez

### *I. Introducción*

Las sociedades latinoamericanas contemporáneas están conformadas por una diversidad de cosmovisiones y pensamientos que convergen en un mismo territorio. Esta variedad de tradiciones étnicas es el resultado de la combinación de un pasado ancestral africano con las costumbres europeas. La llegada de los españoles y los africanos, y su posterior mestizaje con los pueblos nativos, dieron lugar al surgimiento de la diversidad étnica (Fajardo, 2020, p. 4). Por ejemplo, Colombia es un país pluricultural, “donde cohabitan más de 100 poblaciones indígenas, negras o afrocolombianas, raizales, palenqueras y comunidades Rom, reconocidas como pueblos gitanos” (Ministerio de Educación de Colombia, s.f.).

Dado el pluralismo social existente, las constituciones democráticas han buscado integrar a todos estos grupos y comunidades en la esfera política. Estas constituciones abiertas<sup>1</sup> se caracterizan por ser “una propuesta de soluciones a las coexistencias posibles” (Zagrebelsky, 1995, p. 14), en las que el proyecto político de un Estado se construye de abajo hacia arriba, ya que participan sujetos que representan a la sociedad en su conjunto. La Constitución Política de 1991 superó el proceso de “colombianización” o, en otros términos, la creación de un sujeto único colombiano que se inició con la promulgación de la Constitución de 1886 (Ramírez, 2007, p. 131).

En la Constitución Política de 1991 se permitió el reconocimiento del “otro”, a través de un acuerdo fundamental que culminó en un consenso entre los diferentes actores sociales. En el caso de las comunidades indígenas, su participación fue garantizada mediante la inclusión de dos constituyentes: Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry, quienes abogaron por la apertura de espacios políticos para dichas comunidades (Londoño, 2017, p. 2). Su influencia, además, permitió la creación de la jurisdicción especial indígena, regulada en el artículo 246, que reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar un sistema de derecho propio basados en sus usos y costumbres y procedimientos tradicionales.<sup>2</sup>

Ahora bien, cada comunidad indígena aplica su jurisdicción especial de acuerdo con su cultura ancestral específica. Por esta razón, no se puede afirmar que esta visión de la justicia es única e indivisible, ya que dependerá del pueblo en particular que la aplique. Una de las comunidades indígenas que habitan el territorio colombiano es la Kankuama, ubicada en el departamento del Cesar. Son conocidos como “los guardianes de la Sierra Nevada de

<sup>1</sup> Para Zagrebelsky (1995), las constituciones son abiertas cuando permiten, dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competencia para asumir la dirección política, siendo ambas condiciones esenciales para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática (p. 14).

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (20 de abril de 2015). Sentencia T-208. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Santa Marta” (ONIC, s.f., p. 2) y poseen un sistema de valores y creencias que les permite ejercer un control social efectivo entre sus miembros.

Si bien dentro del territorio ancestral existe la privación de libertad por la comisión de ciertos hechos reprochables, esta medida se reserva exclusivamente para faltas de gravedad intermedia<sup>3</sup>. No es la única sanción que persiste en su tradición, puesto que sus mandatos también regulan el pago de tributos, los pagamentos y las ofrendas a la Madre Naturaleza como formas de resarcir el daño ocasionado. En este contexto, las autoridades tradicionales son las encargadas de prescribir la sanción y asegurar su cumplimiento. De esta manera, el presente artículo pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cómo se aplica la jurisdicción especial indígena en el Resguardo Indígena Kankuamo de Colombia, a partir de sus usos, costumbres y cultura?

La investigación se sustenta en un enfoque cualitativo de tipo etnográfico, de acuerdo con la perspectiva del texto. Según Martínez (1998), la etnografía es esencialmente una investigación idiográfica: “trata de comprender la complejidad estructural de una entidad concreta, de una situación específica, de un grupo o ambiente particular” (p. 14). Este artículo se centra en conocer cómo la comunidad indígena Kankuama ejerce la jurisdicción indígena dentro de su territorio, diferenciándose del proceso de persecución penal establecido por el aparato estatal. Además, busca exponer cómo se desdibujan nociones epistemológicas de prisión y castigo, máxime que no son comprendidas de la misma manera por los pueblos ancestrales.

El enfoque etnográfico resultó valioso para el presente escrito, ya que fue el resultado de un proceso de investigación desarrollado dentro del Resguardo Indígena Kankuamo.<sup>4</sup> A través de la experiencia de campo y la interacción con la comunidad fue posible acceder a conocimientos sobre su justicia propia que no se encuentran documentados en libros académicos. En consecuencia, se logró una comprensión más profunda de su cosmovisión, basada en las comunicaciones personales sostenidas con diversas autoridades ancestrales.

Entre octubre y diciembre de 2024, la experiencia y la observación fueron vías clave para acceder a información sobre la organización de la comunidad, sus procesos y su percepción de la justicia. Algunas fuentes directas compartieron información de manera confidencial, por lo que no es posible citarlas expresamente, ya que este conocimiento se preserva exclusivamente en la tradición oral. En este contexto, la conexión vivencial con sus costumbres fue fundamental para comprender la aplicación de la jurisdicción especial indígena en esta comunidad.

Para lograr este objetivo, el texto se encuentra dividido de la siguiente manera: en el primer apartado, se identifica el concepto de diversidad étnica y como su reconocimiento implicó una transformación constitucional que culminó en la creación de la jurisdicción especial indígena y el fuero indígena. Seguidamente, el segundo apartado se concentra en la aplicación de la justicia propia en el Resguardo Indígena Kankuamo, partiendo de una

---

<sup>3</sup> La gravedad de la conducta está determinada por el desequilibrio que genera en el territorio, la Madre Naturaleza y la comunidad. Algunos ejemplos típicos de faltas de gravedad intermedia incluyen hurto, lesiones personales, violencia intrafamiliar, injurias y calumnias, entre otros. En contraste, delitos de gravedad mayor como el homicidio son remitidos a la jurisdicción ordinaria, ya que se comprende que este tipo de conductas causan un daño irremediable al tejido social de la comunidad.

<sup>4</sup> Incluso, la autora Verónica Carrillo Martínez es indígena y hace parte de la comunidad “Los Háticos”, la cual pertenece al Resguardo Indígena Kankuamo.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

contextualización del territorio y sus creencias, así como de la manera en que se construye la justicia dentro de la comunidad, las autoridades implicadas en la imposición de sanciones y el proceso sancionatorio que tiene lugar en los centros de armonización.<sup>5</sup> Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

*II. Diversidad étnica como justificación de la jurisdicción especial indígena en Colombia*

Las sociedades pluralistas actuales están conformadas por diversos grupos con intereses, cosmovisiones, ideologías y proyectos distintos (Bordieu, 2001). En estas sociedades dinámicas y cambiantes, se le asigna a la Constitución “no la tarea de establecer directamente un proyecto de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de esta” (Zagrebelky, 1995, p. 13). La naturaleza de las constituciones democráticas es permitir que todas las personas coexistan dentro de un mismo espacio territorial. Por ende, el derecho público debe aceptar la multiplicidad de formas de vida y producir normas conforme a los intereses de la población.

Colombia no es una sociedad global definida por valores colectivos estáticos, sino que, por el contrario, en su esencia confluyen diferentes culturas con principios específicos (Gutiérrez, 2011, p. 87). En el entorno social del Estado convergen contextos y sistemas sociales autónomos que, al integrarse, generan el concepto de Nación colombiana.<sup>6</sup> Por lo tanto, no se puede partir de la idea de un hombre común o *sui generis*, debido al alto grado de relativismo que cohabita en el territorio nacional. La diversidad étnica o cultural se constituye como un elemento de facto que permite comprender estas realidades fluctuantes.

De acuerdo con Rouland (2000), la diversidad étnica “es la aceptación de la alteridad ligada al asentimiento de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”. Esta aceptación jurídica se encuentra materializada en la Constitución Política de 1991, no solo en su parte dogmática, sino también en su composición orgánica. El constituyente primario estableció, a partir de una lectura integral de la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad (Ramírez, 2007, p. 140). Los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 19°, 63°, 68°, 70°, 72°, 96°, 171°, 246°, 286°, 329° y 357° reflejan este mandato de protección reforzada.<sup>7</sup>

Entre estas comunidades diversas se encuentran los pueblos indígenas, quienes pretenden mantener sus prácticas ancestrales a lo largo del tiempo, a pesar de ser minorías desde una perspectiva demográfica. Según el Departamento Administrativo Nacional de

<sup>5</sup> En materia de privación de libertad, el centro de armonización y reflexión en la jurisdicción indígena cumple una función similar a la de una prisión en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia. Para profundizar sobre este tema, véase Posada (2021).

<sup>6</sup> En este artículo se asume el concepto de nación como una construcción histórico-política-cultural. Son aquellos valores que permiten imaginar que se hace parte de una comunidad delimitada. En la actualidad, se supera la concepción tradicional de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (1998) en *Diccionario de Política*. Allí se advierte que la nación es “la ideología del estado burocrático centralizado”.

<sup>7</sup> La Constitución Política de 1991 está compuesta por 13 títulos, 380 artículos y 67 artículos transitorios. De su integridad, 17 artículos regulan expresamente el reconocimiento de la diversidad y las salvaguardas que debe materializar el Estado en distintos ámbitos. Para los efectos del presente texto, el artículo 246 resulta preponderante, toda vez que establece la función jurisdiccional de las autoridades indígenas en sus respectivos territorios.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Estadística [DANE], en el 2018 el 4,4% de la población total de Colombia estaba conformada por personas indígenas, lo que representaba a 1.905.617 individuos pertenecientes a 115 pueblos (DANE, 2018, p. 8). Estos grupos han tenido que emprender luchas para lograr su reconocimiento, político, legal y constitucional, ya que desde la teoría del pluralismo jurídico clásico,<sup>8</sup> eran concebidos como sujetos del derecho de los pueblos colonizados (Gutiérrez, 2011, p. 87).

En los contextos coloniales, el derecho hegemónico tenía la facultad de “aceptar la vigencia de los ‘usos y costumbres’ de los pueblos autóctonos, sometiendo su validez al respeto de los principios básicos del derecho oficial” (Engle-Merry et al., 2007). Por esta razón, la entrada en vigor de las constituciones contemporáneas se erigió como un escudo para la transformación histórica de estas colectividades. No obstante, esto no implica que las comunidades indígenas se hayan organizado y estructurado desde finales del siglo XX, sino que esta fecha marca un hito jurídico que garantiza su autodeterminación política, social y jurisdiccional.

Los derechos, el territorio, la organización social y política, las instituciones de control social y territorial y en general los sistemas judiciales de los indígenas, existen desde tiempos inmemorables heredados de los dioses y de la ley de origen de cada pueblo (Arbeláez de Tobón, 2004, p. 6).

Uno de los antecedentes<sup>9</sup> más relevantes en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas es el Convenio No. 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT]. En una investigación realizada por esta institución transnacional, se observó que los pueblos indígenas enfrentaban una situación de desigualdad en los Estados donde residían, lo que resultaba en discriminación étnica<sup>10</sup>. En este contexto, el espíritu de esta norma se centra en dos principios fundamentales: (i) el derecho de los pueblos indígenas a fortalecer sus formas de vida e instituciones propias y, (ii) el derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan (OIT, 2014, p. 8).

Del segundo principio, emerge el respeto por los métodos que tradicionalmente utilizan las comunidades para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (jurisdicción especial indígena).<sup>11</sup> Este antecedente no sólo tuvo incidencia en la Constitución

---

<sup>8</sup> De acuerdo con Gutiérrez (2011), la noción clásica de la teoría jurídica refiere al poder que tenía el centralismo de reconocer o no los derechos de los pueblos colonizados con base en la cláusula de repugnancia (p. 87). Esto quiere decir que las comunidades indígenas estaban limitadas jurídicamente por normas de “mejor nivel” que desfiguraban las prácticas ancestrales de un pueblo.

<sup>9</sup> Si bien es cierto que para ese momento ya estaba en vigencia la Ley 89 de 1890, que reconocía la existencia de los cabildos y resguardos indígenas, también lo es que el espíritu de dicha norma era discriminatorio. Esta ley determinaba “la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”. En este contexto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-135 de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró la inexecutablez del título normativo. La Corte argumentó que el legislador contravenía el principio de la dignidad humana al emplear expresiones lingüísticas peyorativas, tales como “salvaje”.

<sup>10</sup> Ver convenio OIT N° 169 de 1989, *sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, art. 2.

<sup>11</sup> El artículo 8 del Convenio No. 169 de la OIT es de las primeras normas que implícitamente convienen en regular la jurisdicción especial indígena. Dicho artículo reza en los siguientes términos: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (...)”.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Política de Colombia, sino que se fue expandiendo por todo Latinoamérica, máxime el multiculturalismo que pulula en esta región del mundo.

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural es uno de los cambios fundamentales que la mayor parte de los estados latinoamericanos ha experimentado en las últimas décadas. Una de sus manifestaciones jurídicas principales ha sido la incorporación de referencias explícitas a los indígenas en las constituciones latinoamericanas y en los ordenamientos jurídicos nacionales (Peña-Guzmán, 2007, p. 202).

*II.1. Jurisdicción especial indígena y fuero indígena*

Uno de los logros más trascendentales que introdujo la Constitución Política 1991 fue la creación de la jurisdicción especial indígena, regulada en el artículo 246 de la misma.<sup>12</sup> Este artículo reconoce la autonomía de las comunidades, permitiéndoles implantar sus normas, gestionar sus conflictos y contar con autoridades propias que las apliquen (Cardona, 2023, p.10). Según la Corte Suprema de Justicia de Colombia, “una de las causas del proceso constitucional de 1991 consistió en que la Constitución de 1886 era excluyente de diversas colectividades y fuerzas sociales, desposeídas de cauces institucionales para expresarse e incidir en las decisiones del Estado”.<sup>13</sup>

Un efecto necesario, entre otros, fue la participación política de los pueblos indígenas en este nuevo pacto fundacional, que derivó en su reconocimiento institucional. La inclusión de los derechos de los indígenas en la Constitución es de relevancia, ya que integra un reconocimiento tanto formal como material de su cultura. En cuanto a la configuración formal, la nueva Constitución otorgó validez al derecho indígena dentro del ordenamiento jurídico colombiano (Peña-Guzmán, 2007, p. 206). En su aspecto material, se concedió competencia jurisdiccional a sus autoridades, reafirmando su discrecionalidad para resolver conflictos comunitarios a través de sus tradiciones.

La jurisdicción especial indígena, si bien fue reconocida en la Constitución Política de 1991, ha sido desarrollada y precisada a lo largo de los años mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Este cuerpo colegiado, además, ha establecido ciertos límites que deben respetarse para garantizar que las normas y procedimientos de los pueblos indígenas no vulneren derechos fundamentales ni contradigan principios básicos de la

---

<sup>12</sup> El artículo 246 de la Constitución Política de 1991 dispone expresamente que “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. Esta norma constitucional ha sido interpretada en providencias de control de constitucionalidad y revisión eventual de tutelas, tales como: Sentencia T-349 de 1996, T-030 de 2000, T-728 de 2002, T-552 de 2003, T-811 de 2004, C-1238 de 2004, T-617, 2010, C-463 de 2014, T-208 de 2015, entre otras. En la sentencia T-520 de 2010, la Corte Constitucional analizó la aplicación de la jurisdicción especial indígena. En este caso, el Consejo de Justicia Indígena del Resguardo Embera Chamí condenó a dos de sus integrantes a 30 años de reclusión en una prisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por el homicidio de una persona, sin cumplir los principios procesales establecidos en la Constitución Política de 1991. En su decisión, la Corte ordenó garantizar el debido proceso de los indígenas y dispuso que su “castigo” se cumpliera dentro de la comunidad, con el fin de evitar un proceso de “aculturación”.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de noviembre de 2011). Sentencia SP 34461. [MP. Javier Zapata Ortiz].

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Constitución.<sup>14</sup> En otras palabras, la ejecución jurisdiccional de estas comunidades debe ser congruente con los postulados filosóficos que dispuso el constituyente originario,<sup>15</sup> así como un núcleo pétreo de los derechos humanos.

La anterior lectura de los límites constitucionales amplió el panorama que existía al respecto de la jurisdicción especial indígena. Si bien es importante reconocer la autonomía de los pueblos ancestrales, también es necesario asegurar el respeto de los derechos fundamentales que se consagraron en la Constitución Política de 1991. Así, se busca una armonía entre los principios del constituyente y las visiones de las personas indígenas.<sup>16</sup> Mientras las restricciones no conduzcan al dominio de un grupo sobre otro o a la opresión de un grupo sobre sus miembros, conviene indicar que los límites son adecuados (Kymlicka, 1996, p. 122).

A partir de esta concepción integral del artículo 246 superior, la Corte Constitucional argumentó que los resguardos, sus autoridades, y los miembros de los pueblos indígenas deben ser reconocidos como: (i) sujetos de derechos y agentes de acción política, superando la visión paternalista de la otredad, en la que se reducía al ser humano que era diferente a la mayoría social;<sup>17</sup> y (ii) que su autonomía recibe protección constitucional en lo que respecta a la administración de sus costumbres. De acuerdo con De Sousa Santos y García Villegas (2001), estos dos reconocimientos se constituyen en un camino adecuado para la transmisión de los valores culturales dentro de la colectividad indígena.

La Corte Constitucional reconoce dos aspectos esenciales de la jurisdicción especial indígena: uno colectivo, que abarca a toda la comunidad y se encarga de salvaguardar la diversidad étnica y cultural; y otro individual, conocido como fuero especial indígena, del cual son titulares todas las personas que se autoidentifican como indígenas.<sup>18</sup> Desde el 2003, la Corte ha distinguido estas dos instituciones jurídicas, reconociendo su relación de complementariedad, aunque con alcances y significados distintos.<sup>19</sup>

La jurisdicción especial indígena comporta cinco elementos que deben manifestarse para su adecuado ejercicio en la realidad. Sin la expresión de estos principios, las autoridades tradicionales perderían la competencia para intervenir en un caso particular. Por lo tanto, es fundamental que el proceso interno de las comunidades incluya: (i) un elemento humano, (ii) un componente orgánico, (iii) una estructura normativa, (iv) un ámbito geográfico y (v) un

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (10 de agosto de 2011). Sentencia T-601. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

<sup>15</sup> Dentro de esos límites se encuentra el derecho al debido proceso y defensa, derecho a la vida, la prohibición de tortura y esclavitud, el principio de legalidad en materia penal, entre otros. Algunos críticos jurídicos como Londoño (2009), consideran que estos pesos y contra frenos son amplios e indeterminados, además que nacen del exterior de la cultura indígena; por lo que sería una imposición a su cosmovisión. Sin embargo, no es la intención de este artículo disertar sobre esta cuestión.

<sup>16</sup> Ver Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (24 de marzo de 2021). Sentencia T-072. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

<sup>17</sup> Según Mutua (1996), las personas indígenas fueron históricamente relegadas a una condición de menores de edad bajo la tutela de comunidades religiosas. Esta visión se fundamentaba en una segregación social sustentada en criterios que surgieron de la ficción de “normalidad”, donde quienes se percibían como diferentes del resto de la población eran considerados inferiores y, por lo tanto, merecedores de un trato desigual.

<sup>18</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-921 de 2013.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (10 de julio de 2003). Sentencia T-552. [MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil].

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

factor de congruencia.<sup>20</sup> Cualquier territorio ancestral de Colombia que pretenda ejercer justicia propia debe cumplir con la ratificación sustancial y formal de estos principios.

En primer lugar, el elemento humano se refiere a la existencia de un grupo étnicamente diferenciado con una identidad cultural bien definida.<sup>21</sup> El componente orgánico, por su parte, alude a la presencia de autoridades tradicionales que ejercen funciones de control social en sus comunidades. Muchos colectivos indígenas cuentan con una estructura organizacional de carácter político, social y jurídico, por lo que este principio define quiénes cumplen funciones jurisdiccionales (Uribe, 2015). En cuanto a la estructura normativa, cada comunidad debe regirse “por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental”.<sup>22</sup>

Seguidamente, el ámbito geográfico establece que la jurisdicción se ejerce, en principio, dentro del territorio de la comunidad, aunque puede extenderse bajo ciertos supuestos<sup>23</sup> (Iglesias, 2023, p. 430). El artículo 329 de la Constitución Política de 1991 estipula que los territorios indígenas son delimitados por el gobierno, con participación de las comunidades. Por último, el factor de congruencia indica que el orden jurídico tradicional de estas culturas no puede contradecir las disposiciones de la Constitución y la ley.<sup>24</sup> De esta manera, la aplicación de la jurisdicción especial está condicionada por el cumplimiento de estos principios.<sup>25</sup>

Ahora bien, el fuero indígena se concibe como un derecho subjetivo destinado a proteger la conciencia étnica del individuo, garantizando la vigencia de un derecho penal

---

<sup>20</sup> Ver Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (9 de mayo de 2011). Sentencia T-364. [MP. Nelson Pinilla Pinilla].

<sup>21</sup> Este elemento es preponderante en sociedades multiculturales. Cada comunidad indígena en el territorio colombiano tiene una cosmovisión propia que la diferencia de las demás. Por ejemplo, el resguardo indígena Kankuamo presenta una perspectiva distinta en comparación con la comunidad Kogui. En este sentido, el ejercicio de la jurisdicción especial no puede sustentarse en un enfoque universal, sino que, por el contrario, debe respetar y considerar las particularidades de cada resguardo.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (9 de mayo de 2011). Sentencia T-364. [MP. Nelson Pinilla Pinilla].

<sup>23</sup> En la Sentencia T-496 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional precisó que “no es cierto que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial”. En este contexto, es necesario ponderar el aspecto geográfico junto con el elemento humano, considerando factores como “el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura dominante, la afectación del individuo frente a la sanción”. Por lo tanto, cuando se presente un conflicto de competencias, el juez deberá motivar su decisión no solo en la localización territorial de los hechos, sino también en el aspecto subjetivo de la conducta. Sin embargo, autores como Stephens (2015), proponen la superación del paradigma “integracionista”, toda vez que generarían una mayor discriminación negativa a los miembros que han sido apartados de su comunidad por razones ajenas a su voluntad.

<sup>24</sup> Estos criterios, establecidos por la Corte Constitucional, han sido ratificados en múltiples decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Entre estas se destacan las sentencias SP34461 del 8 de noviembre de 2011, SP39444 del 13 de febrero de 2013, SP42287 del 12 de marzo de 2014.

<sup>25</sup> Según Iglesias (2023), la exigencia de estos principios es compleja, ya que, aunque parecen criterios inmutables, en la práctica resulta difícil aplicarlos (p. 430). En cuanto al elemento humano y el componente orgánico, la autora señala que su interpretación está llena de matices, lo que implica cierta flexibilidad en su comprensión. En contraste, los otros principios se presentan más como límites a la implementación de la jurisdicción especial indígena, lo que les otorga un carácter más rígido en su aplicación.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

culpabilista.<sup>26</sup> Además, actúa como una garantía institucional de la diversidad cultural, permitiendo el ejercicio de la jurisdicción indígena.<sup>27</sup> Este fuero está compuesto por cuatro elementos que deben ser verificados en cada caso concreto: (i) el elemento personal, (ii) el elemento territorial, (iii) el elemento institucional u orgánico y, por último, (iv) el elemento objetivo.<sup>28</sup>

El elemento personal establece que el acusado de un hecho punible o socialmente perjudicial debe pertenecer a una comunidad indígena. A partir de esto, se distinguen dos escenarios: el primero es que la conducta esté sancionada exclusivamente por el ordenamiento jurídico nacional, en cuyo caso los jueces ordinarios serán, en principio, los competentes para conocer el caso. El segundo escenario ocurre cuando la conducta es sancionada tanto por la jurisdicción indígena como por la ordinaria. En este caso, se debe tener en cuenta tanto la conciencia étnica del acusado como el grado de aislamiento de la comunidad a la que pertenece.

Según Stephens (2015), el elemento personal del fuero indígena requiere un proceso de contextualización más profundo, especialmente en el caso de indígenas que se trasladan a la ciudad. La marginación y la discriminación que experimentan en estos contextos los lleva a rechazar conscientemente su autoidentificación étnica. En este sentido, se hace necesario un proceso de “peritaje cultural” para abordar este fenómeno (Iglesias, 2023, p. 431). Como señala Stephens, “algunas evidencias sugieren que este estigma puede hacer que los pueblos indígenas empiecen a considerar que ellos mismos y sus diferencias físicas son un problema” (2015, p. 59).

El elemento territorial del fuero indígena señala que cada comunidad tiene la capacidad de aplicar sus usos y costumbres dentro de su propio territorio, el cual se interpreta bajo dos criterios principales: uno geográfico y otro cultural (Cardona, 2023, p. 12). El criterio geográfico se refiere al espacio físico donde se desarrolla la vida social de la comunidad, mientras que el criterio cultural aborda la interpretación simbólica y espiritual que la comunidad otorga al territorio que habita. Este aspecto cultural tiene un carácter expansivo, ya que permite que hechos ocurridos fuera del territorio, pero que afecten a la comunidad, puedan ser remitidos a sus autoridades para su resolución.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> En el derecho penal culpabilista, la exigencia de culpabilidad limita el poder punitivo, pues sólo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente (Corte Constitucional, Sentencia C-370, 2002).

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (10 de julio de 2003). Sentencia T-552. [MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil].

<sup>28</sup> Aunque los elementos del fuero indígena pueden parecer similares a los de la jurisdicción especial indígena, su alcance y contenido son diferentes. La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP15508 de 2015, aclaró que “no basta con verificar los elementos de la jurisdicción especial, sino también aquellos que componen el fuero”. Esto es importante para contar con una mayor claridad que permita determinar en cada caso si un asunto particular debe ser resuelto por las autoridades indígenas.

<sup>29</sup> Colmenares (2005) señala que los problemas que surjan fuera del ámbito geográfico de la comunidad indígena pueden ser atendidos por la jurisdicción especial indígena cuando se cumplan ciertas condiciones: “que los conflictos involucren únicamente a indígenas, no tengan carácter penal, no afecten los derechos de terceros no indígenas, y la jurisdicción indígena decida asumir el caso” (Colmenares, 2005, p. 104). Este autor resalta la proyección extraterritorial de dicha jurisdicción, subrayando que, en estos supuestos, las normas, usos y costumbres indígenas son las que deben resolver la controversia.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Seguidamente, se encuentra el componente institucional u orgánico, que se refiere a la existencia de una estructura institucional dentro de la comunidad. Esta estructura está fundamentada en su derecho propio, su ley de origen y el derecho mayor, así como en los procedimientos que son conocidos y aceptados por la comunidad. En este sentido, el componente institucional implica un concepto amplio de nocividad social y relaciones de coerción ejercidas por las autoridades comunitarias (Cardona, 2023, p. 12). Además, este elemento se basa en tres criterios de interpretación: (i) la institucionalidad como condición necesaria para garantizar el derecho al debido proceso, (ii) la preservación de sus tradiciones en la resolución de conflictos, y (iii) la protección de los derechos de las víctimas (Rueda, 2008).

Finalmente, en cuarto lugar, se halla el elemento objetivo, que se refiere a la naturaleza del bien jurídico protegido. En este sentido, es necesario evaluar en cada caso concreto si el interés en cuestión pertenece a una comunidad indígena específica o a la sociedad mayoritaria.<sup>30</sup> Así, tras haber proporcionado un contexto general sobre la jurisdicción especial indígena en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, se procederá a describir la aplicación de la justicia propia en materia de sanciones al interior del Resguardo Indígena Kankuamo.

### *III. Justicia propia en el Resguardo Indígena Kankuamo.*<sup>31</sup>

El resguardo indígena Kankuamo está ubicado en el departamento del Cesar y abarca una extensión de 397.945 hectáreas. Este territorio está dividido en 47 comunidades, donde los Kankuamos, junto con los Kogui, Arhuacos y Wiwa, se encargan de proteger tanto su territorio ancestral como la Sierra Nevada de Santa Marta (Carrillo, comunicación personal, 9 de octubre de 2024). Estos pueblos comparten, además, una rica cultura, tradición, historia ancestral y una cosmovisión común del mundo.

Los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada están comprometidos con la preservación del equilibrio natural de la región y la continuidad de sus tradiciones. Según la tradición oral indígena, “los Kankuamos son los guardianes de la Sierra, mientras que los otros tres pueblos son los guardianes de la tradición” (Mayor Isaac Gutiérrez, comunicación personal, 6 de octubre de 2024). Desde su cosmovisión, la Sierra Nevada es concebida como una gran mesa, donde cada pueblo indígena es una “pata”.<sup>32</sup> Si alguna de estas patas falta, se genera un desequilibrio. Esta visión tiene una profunda dimensión espiritual y ancestral. Los “Mamos” de las otras comunidades, quienes son las autoridades espirituales y lideran la organización social, reconocen a los Kankuamos como la pata faltante que es esencial para mantener el equilibrio de la Sierra.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (11 de enero de 2012). Sentencia T-002. [MP. Juan Carlos Henao Pérez].

<sup>31</sup> La información expuesta en este apartado está sustentada en el Plan Propio del pueblo indígena Kankuamo (2014) y en conversaciones presenciales y virtuales que se tuvieron con sus autoridades (mayores, asesores y mamos).

<sup>32</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española (2024), refiere a: pie, pierna o extremidad de una persona, animal o cosa.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Según la Organización Nacional de Indígenas de Colombia –en adelante ONIC-, los Kankuamos representan el 0,91% de la población indígena del país<sup>33</sup>. Asimismo, cuentan con un plan propio que se fundamenta en la Ley de Origen compartida por los cuatro pueblos ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta. El plan es la base principal de su existencia y se centra en la espiritualidad y la manifestación de la vida, con el fin de mantener un orden y equilibrio natural sobre todo lo que existe. El proceso de consolidación de este plan tiene como objetivo seguir el camino trazado por los ancestros en la protección física y espiritual de la Madre Naturaleza. Además, busca establecer pautas claras para el relacionamiento, la interlocución y la intervención externa con otros pueblos indígenas (Cabildo Indígena Resguardo Kankuamo, 2014, p. 5).

Así, el plan propio actúa como un instrumento fundamental para comprender la cosmovisión del pueblo Kankuamo y su gobierno interno. En su contenido, se destaca que el mandato central que orienta sus vidas es: “guardarse en el ordenamiento ancestral y conservar el estado originario y cultural” (Cabildo Indígena Resguardo Kankuamo, 2014, p. 7). En este sentido, la Madre Naturaleza ocupa un lugar central en la concepción social de esta comunidad indígena, ya que su interconexión con el entorno es considerada pilar esencial para mantener el equilibrio y la armonía dentro de su cultura.

La estructura del gobierno interno de los Kankuamos se organiza en torno a tres elementos clave: (i) los principios de organización espiritual, (ii) el orden material del territorio, y (iii) el conocimiento, la responsabilidad y el cumplimiento de normas. Para ellos, el territorio es considerado sagrado porque está vinculado directamente a la Madre Naturaleza, lo que implica que se deben respetar los espacios y sitios espirituales para preservar su cultura. Además, el gobierno propio busca que se cumplan los mandatos tradicionales del pueblo Kankuamo, los cuales están íntimamente relacionados con su territorio, ya que en él se concretan y se perpetúan.

Ahora bien, la ley de origen es el principio fundamental que establece las normas y procedimientos necesarios para el cuidado y la protección tanto del territorio como del universo. Es transmitida a los indígenas Kankuamos como un legado ancestral que adquieren desde antes de su nacimiento y los acompaña a lo largo de toda su vida, incluso más allá de la muerte. Este legado está profundamente entrelazado con la vida espiritual y cultural del pueblo Kankuamo, orientando su existencia a través de cuatro ciclos vitales fundamentales: el bautizo, la entrega del poporo,<sup>34</sup> el matrimonio y la mortuoria.<sup>35</sup> Cada uno de estos ciclos

<sup>33</sup> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia (DANE) realizó esta caracterización para el año 2005. No obstante, a la fecha no se ha realizado otro censo estadístico que permita conocer la densidad demográfica de esta población indígena.

<sup>34</sup> La entrega del poporo es un acto simbólico reservado exclusivamente para los hombres de la comunidad indígena. Durante este ritual, se les otorga un calabazo seco, que representa tanto la autoridad como el bastón de mando, simbolizando la responsabilidad que deben asumir hacia la comunidad. Su uso cotidiano es esencial, ya que el poporo no solo es un instrumento cultural, sino que también, de manera simbólica, representa a la mujer, lo que justifica que únicamente los hombres puedan portarlo dentro de la tradición indígena.

<sup>35</sup> La mortuoria es una ceremonia religiosa que se lleva a cabo cuando una persona fallece. Esta se realiza en espacios tradicionales sagrados, donde la comunidad se reúne para despedir al fallecido, siguiendo los rituales ancestrales. Durante la ceremonia, se rinde homenaje al espíritu del difunto y se busca asegurar su transición armoniosa hacia el mundo espiritual, en concordancia con las creencias y costumbres de la comunidad.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

es observado y llevado a cabo bajo los mandatos de los Mamos y los mayores tradicionales (comunicación personal, 9 de octubre de 2024).

Todas estas costumbres delimitan el ejercicio de la justicia propia en el resguardo indígena Kankuamo, toda vez que las faltas se constituyen como una afectación a la Madre Naturaleza, lo que compromete la armonía y el equilibrio fundamental de la comunidad. La concepción de justicia de los indígenas kankuamos se articula como un proceso destinado a preservar el orden y el equilibrio, y está regulada en una ley de origen que trasciende de la mera reparación del daño individual (Mayor Gutiérrez, comunicación personal, 9 de octubre de 2024). Este enfoque sancionatorio de los Kankuamos busca restaurar no solo la integridad de la persona que comete la falta, sino también la del entorno que la rodea, asegurando así el restablecimiento de la armonía.

En consecuencia, quien comete una falta<sup>36</sup> debe reconocerla y aceptarla ante toda su comunidad. Posteriormente, tiene que asumir un compromiso con los miembros de su resguardo para reflexionar sobre sus acciones. De este modo, se espera que contribuya activamente a la restauración del equilibrio y la armonía. Para los Kankuamos, existen diversos tipos de sanciones, y la aplicación de una u otra dependerá de un estudio minucioso de cada caso concreto. La imposición de la sanción está a cargo de los mayores, quienes actúan como el órgano consultivo, legislativo y asesor en la aplicación de justicia, así como de los Mamos, quienes son líderes espirituales y portadores de la sabiduría ancestral. Estos últimos también desempeñan funciones de orientación tradicional.

Los Mamos y los Mayores tienen la responsabilidad de examinar cada situación y de establecer la sanción correspondiente para quien comete una falta o delito. El primer paso en este proceso consiste en hacer un llamado a la persona involucrada para ofrecerle consejo y ayudarla a reconocer que su conducta fue inadecuada. A partir de esta reflexión, se le orienta sobre la necesidad de cumplir con las orientaciones tradicionales y espirituales que posibilitarán su sanación y la reparación del daño causado (Mayor Gutiérrez, comunicación personal, 9 de octubre de 2024). Adicionalmente, deberá realizar trabajos comunitarios que no solo contribuirán a su proceso de armonización y reflexión, sino que también permitirán que la comunidad le ofrezca orientación y apoyo en su proceso de restauración.

Si bien dentro del territorio ancestral existe la privación de libertad en un establecimiento denominado “Centro de Armonización y Reflexión”, esta medida está reservada únicamente para ciertas faltas consideradas de gravedad intermedia. Por ejemplo, cuando un individuo agrede física o psicológicamente a otro miembro de su núcleo familiar, lo cual en la jurisdicción ordinaria se tipifica como delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal), o cuando un sujeto hace declaraciones encaminadas a dañar el buen nombre de otra persona, lo que se tipifica como injuria (artículo 220 del Código Penal).

Durante su estancia en este Centro, la persona que comete la falta debe realizar trabajos tradicionales, como tejer mochilas, bajo la supervisión de los mayores. Esto fomenta un proceso de reflexión auténtica y contribuye a su armonización personal y comunitaria. Este enfoque podría compararse con el concepto de tratamiento penitenciario en la cultura occidental. Además de lo anterior, existen otras sanciones accesorias, como el pago de

---

<sup>36</sup> Según el Cabildo Gobernador Jaime Luis de la comunidad indígena Kankuamo, la noción de falta es concebida como “desarmonía” a lo colectivo.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

tributos, pagamentos y ofrendas a la Madre Naturaleza, que se imponen de conformidad con las particularidades del caso concreto.

El Centro de Armonización y Reflexión se asemeja a celdas, consistiendo en pequeños cubículos que cuentan con una cama de cemento y un baño para cubrir las necesidades básicas (Carrillo, comunicación personal, 9 de octubre de 2024). Durante la estancia de los internos, se garantiza el derecho a recibir visitas de sus familiares, quienes pueden llevarles alimentos, aunque estos deben permanecer separados de quienes están en el exterior. En estos espacios, no existe la noción de hacinamiento, ya que cada cubículo está destinado exclusivamente para la reclusión de una sola persona, asegurando condiciones dignas durante el proceso de armonización.

El tiempo mínimo de permanencia en el Centro de Armonización es de un día, mientras que el máximo es de cuatro días. La culminación de la sanción se alcanza una vez que la persona ha completado su tiempo en el Centro y procede a realizar trabajo comunitario, como, por ejemplo, la adecuación de carreteras en mal estado. Este enfoque busca no sólo la reintegración social, sino también el fortalecimiento del tejido comunitario.

Sin embargo, en casos donde el daño causado o la falta cometida sean considerados de mayor gravedad, el Consejo de Mayores podría decidir extender la permanencia en el Centro de Armonización y Reflexión hasta dos semanas (Carrillo, comunicación personal, 9 de octubre de 2024). Esta decisión se tomaría en función de la gravedad del caso y de los antecedentes del infractor dentro de la jurisdicción especial indígena. Adicionalmente, cuando los casos versen sobre delitos como el homicidio, la comunidad remitirá a los presuntos responsables a la jurisdicción ordinaria, asegurando así que se apliquen las medidas adecuadas según la naturaleza del delito cometido.

En este contexto, el fuero indígena desempeña un papel crucial cuando un miembro de la comunidad indígena comete una falta que puede ser sancionada tanto por la jurisdicción ordinaria como por las autoridades tradicionales. ¿Qué sucede si, fuera del resguardo, un indígena Kankuamo lesiona a otra persona de la comunidad? La respuesta más adecuada sería que, en caso de ser aplicable, la sanción se ejecute en el Centro de Armonización y Reflexión y no en un establecimiento penitenciario, dado que el factor territorial trasciende su interpretación literal para abarcar su composición cultural. Cuando la comunidad se vea afectada, prevalecerá la jurisdicción especial indígena.

Lo anterior muestra las diversas formas de aplicación de sanciones en el territorio. Sin su implementación integral no se podría promover la rehabilitación del infractor, facilitar su proceso de reflexión y restablecer el equilibrio comunitario, además de fomentar la sanación tanto del individuo como de la comunidad en su conjunto. Por todo lo anterior, reconocer los derechos de las comunidades indígenas y su propia visión de la justicia permite desplazar el paradigma único de la administración de justicia estatal. En un país donde “cabem todos”, es necesario fortalecer los procesos comunitarios étnicos que faciliten la aplicación de la jurisdicción especial indígena.

#### *IV. Conclusiones*

El reconocimiento de las comunidades indígenas en Colombia ha atravesado una transformación histórica. Mientras que la Constitución Política de 1886 no contemplaba la integración de una cultura distinta a la mayoritaria, la Constitución de 1991 reconoció y valoró

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

la diversidad étnica presente en el país. La aceptación y protección de la “otredad” no fue una iniciativa promovida exclusivamente por el Estado colombiano, sino que surgió transnacionalmente en respuesta a las demandas constantes de las autoridades y líderes indígenas. No obstante, este cambio representó un giro positivo en la consolidación del pluralismo jurídico en Colombia.

El artículo 246 de la Constitución de Colombia materializa esta integración social al autorizar a los pueblos ancestrales a ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus propias normas y procedimientos. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido cinco elementos esenciales que delimitan el alcance y contenido de esta jurisdicción especial. Cualquier comunidad indígena en territorio ancestral que pretenda ejercer su propia justicia debe cumplir con la ratificación sustancial y formal de estos principios.

Primero, el elemento humano define la existencia de un grupo étnico diferenciado; segundo, el componente orgánico alude a la presencia de autoridades tradicionales; tercero, la estructura normativa establece que es necesario contar con un sistema jurídico sustancial y procedimental que contemple las costumbres ancestrales; cuarto, el ámbito geográfico delimita que la jurisdicción debe ejercerse dentro del territorio indígena o, subsidiariamente, que afecte directamente y culturalmente a la comunidad; quinto, el factor de congruencia indica que el orden jurídico indígena no puede sobrepasar los límites de la Constitución y la ley.

La jurisdicción especial indígena se compone, además, de una dimensión individual conocida como fuero indígena, cuyo objetivo es limitar la jurisdicción ordinaria en casos en los que ambas cosmovisiones puedan imponer sanciones. El pueblo Kankuamo es uno de los múltiples resguardos ancestrales que habitan en Colombia. Su control social se ejerce para proteger su plan propio, la ley de origen, su territorio y la Madre Naturaleza. Si lo más sagrado de su cosmovisión es la interconexión con su entorno, la imposición de sanciones funge como un correctivo que repara el tejido social que se quiebra debido a una falta cometida.

Si bien se puede privar de la libertad en un Centro de Armonización y Reflexión, esta medida está reservada para delitos más graves. El tiempo de permanencia es de uno a cuatro días; no obstante, puede ser prorrogado por hasta dos semanas si así lo considera el Consejo de Mayores. En su aspecto estructural, el Centro se asemeja a la visión tradicional de una prisión, ya que utiliza un espacio cerrado tipo celdas que permite la reflexión interior del individuo, acompañado de trabajos tradicionales, como tejer mochilas. De esta forma, la aplicación de la justicia propia por parte de la comunidad Kankuama refleja una percepción diversa de la sanción y la privación de libertad a la que se considera en las sociedades mayoritarias.

*Referencias*

- Arbeláez de Tobón, L. (2004). *La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el Sistema Judicial Nacional*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Bobbio, N., Matteucci, N., Pasquino, G. (1998). *Nación. Diccionario de Política* (11ª. Ed.). Siglo Veintiuno Editores.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

- Bordieu, P. (2001). La fuerza del derecho: elementos para una sociología del campo jurídico. En A. García Inda (Coord.), *Poder, derecho y clases sociales* (pp. 165-223). Editorial Desclee de Brouwer.
- Cabildo Indígena Resguardo Kankuamo. (2014). *Plan propio del pueblo indígena Kankuamo*. Territorio Ancestral – Sierra Nevada de Santa Marta.
- Cardona, V. (2023). *Justicia propia en el Territorio Ancestral Indígena de San Lorenzo* (Trabajo de grado). Universidad de Antioquia. Repositorio Institucional UdeA. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/34343>
- Colmenares, R. (2005). El derecho consuetudinario en Venezuela: Balance y perspectivas. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 41, 83-118. <https://repositorio.iidh.ed.cr/items/c891dd1d-ccfb-4653-8191-507d8215eef5>
- De Sousa-Santos, B., García-Villegas, M. (2001). *El Caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Siglo de Hombre Editores.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2018). *Población indígena de Colombia. Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Gobierno Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>
- Engle-Merry, S., Griffiths, J., Tamanaha, B. (2007). *Pluralismo Jurídico*. Siglo de Hombre Editores.
- Fajardo, L. (2020). La multiculturalidad como obstáculo para hallar una identidad nacional colombiana. *El libre pensador*. <https://librepensador.uexternado.edu.co/la-multiculturalidad-como-obstaculo-para-hallar-una-identidad-nacional-colombiana/>
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Estado de Derecho*, 26, 85-105. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880/2522>
- Iglesias, M. (2023). Algunas notas sobre el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(1), 422-441. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/7547>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Paidós.
- Londoño, B. (2017). La Constitución de 1991 y los indígenas. En *La red cultural del Banco de la República en Colombia*. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-146/la-constitucion-de-1991-y-los-indigenas>
- Londoño, H. (2009). La jurisdicción penal y el fuero indígenas en Colombia: su vigencia material como consecuencia del conflicto político armado y de los límites impuestos por los derechos humanos. *Nuevo Foro Penal*, 5(73), 70-137. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1870>
- Martínez, M. (1998). *La investigación cualitativa etnográfica en educación: manual teórico-práctico* (3ª Ed.). Trillas.
- Ministerio de Educación de Colombia. (s.f.). *Guía del Sistema Educativo de Colombia*. <https://acortar.link/j9kLXd>
- Mutua, M. (1996). Limitation on religious rights: Problematizing religious freedom in the Africa contexto. En J. Van der Vyter y J. White (Eds.), *Religious human rights in global perspective. Legal perspective* (pp. 411-440), Martinus Pub.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2014). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC]. (s.f.). *Kankuamo*. <https://www.onic.org.co/pueblos/1109-kankuamo>
- Peña-Guzmán, M. (2007). Los desafíos del reconocimiento del derecho indígena: estudio del caso colombiano. *Boletín de Antropología*, 21(38), 201-226. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55703810>
- Posada, J. (2021). Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. En M. Fuchs y L. González (Dirs.) *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje*. Tirant lo Blanch.
- Ramírez, A. (2007). La etno-constitución de 1991: criterios para determinar derechos comunitarios étnicos indígenas. *Estudios Socio-jurídicos*, 9(1), 130-153. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/333>
- Rouland, N. (2000). *L'Anthropologie juridique*. Editorial Presses Universitaires de France.
- Rueda, C. (2008). El reconocimiento de la jurisdicción especial indígena dentro del sistema judicial nacional en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1), 339-374. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/356>
- Stephens, C. (2015). The indigenous experience of urbanization. En C. Soderbergh (Ed.), *State of the World's Minorities and Indigenous People. Minority Rights Watch International* (pp. 54-61). Peter Grant.
- Uribe, J. (2015). Organizaciones indígenas, acción política y formas de representación evangélica en San Cristóbal de las Casas. *Polis*, 11(2), 119-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5646047>
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Trotta.

*Resoluciones judiciales*

- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (10 de julio de 2003). Sentencia T-552. [MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (9 de mayo de 2011). Sentencia T-364. [MP. Nelson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (10 de agosto de 2011). Sentencia T-601. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (08 de noviembre de 2011). Sentencia SP 34461. [MP. Javier Zapata Ortiz].
- Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (11 de enero de 2012). Sentencia T-002. [MP. Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (20 de abril de 2015). Sentencia T-208. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. Sala Plena. (1 de marzo de 2017). Sentencia C-135. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. (24 de marzo de 2021). Sentencia T-072. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Verónica Carrillo Martínez**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (11 de noviembre de 2015). Sentencia SP 15508. [MP. Fernando Alberto Castro Caballero].